



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto suprimiendo el Consejo Supremo de la Guerra, y sustituyendo en su lugar un Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 de Marzo último me dice lo que copio.

„Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de Estado con fecha 24 del actual me dice lo que sigue. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Oído el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija Doña ISABEL II.

Artículo 1.º Queda suprimido el Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 2.º En su lugar instituyo un Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 3.º Este Tribunal conocerá, en grado de apelacion, de los procesos militares, con arreglo á las leyes y ordenanzas, y de todos los negocios contenciosos del fuero de guerra y marina y de extrangería.

Art. 4.º Este Tribunal se compondrá de un Presidente y dos Salas: una compuesta de ocho vocales, cinco de ellos Generales del Ejército y tres Generales de Marina y dos Fiscales militares, uno del Ejército y otro de Marina: otra Sala compuesta de seis Ministros togados, tres por Guerra y tres por Marina, y dos Fiscales de la misma clase, uno por Guerra y otro por Marina.

Art. 5.º La Sala de Generales conocerá de la revision de los procesos militares y decisiones de los Consejos de Oficiales generales, y asistirá á

ella un Ministro togado, á juicio del Presidente, siempre que lo exija la gravedad del negocio. Este Ministro será de Guerra ó Marina, segun la calidad del mismo negocio; y en cada una de estas clases será siempre el mas moderno.

Art. 6.º La Sala de Ministros togados conocerá de los negocios contenciosos del fuero de guerra, de marina y de extrangería.

Art. 7.º Estas Salas podrán dividirse en cuatro ó reunirse en pleno, á juicio y disposicion de la Superioridad ó del Presidente, segun el número y la índole particular de los negocios.

Art. 8.º Con arreglo á estas bases, mis Secretarios del Despacho de la Guerra y del de Marina, me propondrán el reglamento conveniente para la planta y organizacion de dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Abril de 1834. — El 2.º Cabo Comandante general, Federico Castañon. — Señor Comandante militar de....

Real orden disponiendo la marcha de la tropa en carros, en los casos y de la manera que se expresa.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 26 de Marzo último me dice lo que copio.

„Excmo Señor. — Siendo la rapidez en los movimientos de las tropas el medio mas eficaz de multiplicar su fuerza, no puede menos de contribuir á este objeto importantísimo el auxilio de los carros, en los casos y paises en que sea conveniente y po-

sible valerse de ellos, pues así se concilia la celeridad de la marcha con el descanso de la tropa, y la ventaja inapreciable en ocasiones de llegar al enemigo en estado de emprender sin fatiga maniobras militares de combate. En esta atención, y deseando S. M. la REINA Gobernadora contribuir de una parte al alivio del benemérito Ejército que sostiene la causa de su augusta Hija, y de otra sacar de las fuerzas de que puede disponerse todo el partido posible, se ha servido resolver, que para uniformar este servicio, abonándose debidamente los gastos que ocasione, se observen las reglas siguientes:

1.^a No se deberán hacer las marchas en carros sino en casos urgentes, que determinarán los Capitanes Generales ó los Jefes superiores de las tropas bajo su responsabilidad.

2.^a Solo se verificará la marcha en carros en los países donde estos abunden, y el estado de los caminos lo permita.

3.^a En el pasaporte de la Autoridad se ha de fijar precisamente el número de carros necesarios.

4.^a Los carros se calcularán por el número de hombres que puede ir en cada uno de ellos, sin fatigar el ganado, atendiendo á la naturaleza del carruaje, al número de caballerías, y á la índole del camino.

5.^a Los Oficiales, Sargentos y Cabos se distribuirán de modo que en cada carro vaya al menos alguno de éstos.

6.^a El movimiento de cada carro estará subordinado al de la columna, que seguirá el orden prefijado por su jefe.

7.^a Los carreteros llevarán en un papel el número que corresponda á su carro y el de los hombres que hayan de ir con él.

8.^a Para tomar y dejar los carros se colocarán estos á un lado del camino uno detrás de otro; y desfilando la tropa paralelamente á ellos, los tomarán á un mismo tiempo, según el número señalado á cada uno, á un toque de caja determinado.

9.^a Muy rara vez marchará toda la tropa en carros, aun en casos urgentes, por lo común se proporcionarán los necesarios para la mitad de la fuerza, que alternará sin subir ni bajar individualmente, sino turnando á la vez cuando el jefe lo mande, para lo cual se hará alto. Se tendrá mucho cuidado con las armas, particularmente si estuviesen cargadas, y de todos modos se evitará que el descuido en su colocación las maltrate, de lo que responderá el Cabo ó Sargento encargado de cada carro.

10. Todas las reglas vigentes respecto á bagages son aplicables á los carros, y no se les hará seguir mas allá de una jornada de tropa, según esté establecido en el país; pero cuando por cualquiera causa la Justicia de un pueblo no releve algunos de los que vengan del anterior, precediendo el competente aviso, y hayan de continuar para que no se atrase el servicio tendrán paga doble, esto es, la que recibirán por el cuerpo ó cuerpos que marchen, mas otra, que abonará la Justicia que no tuvo pronto el competente relevo.

11. El pago de los carros lo verificarán los cuerpos, según los precios señalados en las Reales órdenes vigentes; lo reclamarán en virtud de copias de la orden y pasaporte, y les será abonado en la revista inmediata. Los jefes responderán de que la tropa guarde la mas severa disciplina, y de que los bagageros sean tratados del modo que S. M. prescribe en sus Reales ordenanzas.

12. Para sacar de esta marcha acelerada toda la utilidad conveniente, cuidará el que la disponga de adelantar por propio ó posta, orden á los puntos en que haya de hacerse el relevo, para que con toda la anticipación posible pueda verificarse la reunión de los carros, y que la columna no se detenga mas del tiempo preciso para pasar de unos á otros.

13. En estas marchas aceleradas convendría muchas veces adelantar tambien en carros los rancheiros para que á la llegada de las tropas esté el rancho pronto, y no sea preciso detenerse mas tiempo que el necesario para comerlo. Cuando la marcha haya de ser de mas de dos dias, se adelantará el aviso oportuno para encontrar el pan de la data inmediata en el punto que corresponde, ó se llevará una de reserva ó galleta en uno de los carros.

14. Por este medio en país llano podrá un pequeño cuerpo de Infantería hacer muchas leguas en corto tiempo. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos."

Y lo traslado á V. para que por su parte tenga el mas exacto cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Abril de 1834. = El 2.^o Cabo Comandante general, Federico Castañón. = Señor Comandante militar de.....

Real orden haciendo mencion nominal y honorífica de los beneméritos defensores que mas se distinguieron en la accion de Orduña.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 2 del actual lo que sigue.

Excmo. Señor. = Al Comandante general de las Provincias Vascongadas digo con esta fecha lo siguiente. = Deseando S. M. la REINA Gobernadora dar, en nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, un público testimonio del señalado aprecio que le merecen los hechos de valor y lealtad que con tanta gloria de sus fieles y decididas tropas se multiplican donde quiera que pueden emplear contra los rebeldes sus armas siempre triunfantes; y noticiosa del mérito particular que contrajeron el dia del mes próximo pasado en la accion de Orduña los individuos que á continuacion se expresan, se ha dignado mandar que se haga mencion nominal y honorífica de estos beneméritos defensores de la causa de la legitimidad y del Estado en la orden general del Ejército y en la particular de los Cuerpos á que pertenecen, para que esta distincion sirva de recompensa á los que de ella se han hecho dignos, y de honroso estímulo á todos sus compañeros de armas. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su noticia y publicacion en ese distrito de su mando."

D. Mariano Elajande, Teniente del Provincial de Segovia. = D. Victor Alvarez, Idem de Carabineros de costas y fronteras. = D. Domingo

Dulce, Alferez del 6.º de Caballería ligera, graduado de Teniente. = D. Hipólito de Quirós, Subteniente del Provincial de Ciudad-Rodrigo.

Lo que hago saber al Público en cumplimiento de la Real orden anterior. Valladolid 10 de Abril de 1834. = El 2.º Cabo Comandante general, Federico Castañón.

Real orden concediendo á los Cosecheros de vino la libertad de vendimiar en la época y forma que crean conveniente.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 20 de Febrero último me dice lo que sigue:

„Estando mandado en Real orden de 29 de Noviembre de 1831, expedida por la Secretaría del Despacho de Hacienda, que los cosecheros de uva de todas las provincias de la Península puedan dar principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las Justicias de los pueblos intervengan de manera alguna en estas operaciones bajo pretexto de costumbre, ó por cualquier otra razon; y siendo muchas las reclamaciones de pueblos y Ayuntamientos que llegan diariamente al Ministerio de mi cargo en queja de las Autoridades que tratan de coartar á los cosecheros la facultad que les está concedida; S. M. la REINA Gobernadora, queriendo remediar este abuso, se ha servido mandarme prevenga á V. S. que para ello cuide eficazmente de la exacta observancia y puntual cumplimiento de la soberana resolucion indicada. Y con este objeto lo comunico á V. S. de orden de S. M.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Marzo de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

Real orden declarando comprendidos en las quintas á los carniceros.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 22 de Marzo último me dice lo siguiente:

„Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo que V. S. me manifiesta en oficio de 16 del que rige acerca de la consulta que le ha hecho el Ayuntamiento de esa Ciudad, sobre si los carniceros de la misma deben ó no incluirse en la quinta actual, se ha servido S. M. resolver que con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero último, en que se derogan las leyes anteriores que degradaban algunas profesiones industriales,

deben entrar en quinta los referidos carniceros. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que traslado á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Abril de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

Real orden declarando que todo propietario pueda introducir sus ganados ó los agenos en las tierras que le pertenezcan.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 29 de Marzo último me dice lo que sigue:

„En 16 de Noviembre último comuniqué á los suprimidos Jueces conservadores de Montes la Real orden siguiente: = En exposicion documentada solicitó D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Río, provincia de Córdoba, se declarase que el auto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, por el cual se prohibió la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños y estuviesen alzados los frutos, está derogado por posteriores Reales determinaciones que amparan el derecho de propiedad, tales como la Real cédula de 19 de Octubre de 1814, que exceptuó á los dueños particulares de montes de lo prevenido en la ordenanza de 12 de Diciembre de 1748 sobre denuncias de daño, y el Real decreto de 20 de Febrero de 1830, que los autoriza para obrar en los suyos como tengan por conveniente. Enterada de todo S. M. la REINA Gobernadora, con presencia de los informes que ha tenido á bien pedir, y no pudiendo aprobarse el principio en que se funda el citado auto, se ha servido declarar que en tierras de su propiedad puede cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba. = Y siendo infinitas las reclamaciones de los pueblos que llegan diariamente á este Ministerio en queja de la inobservancia de lo prevenido en la soberana resolucion inserta, quiere S. M. que cuide V. S. eficazmente de su puntual cumplimiento; en inteligencia de que habrá de aplicarse no tan solo á montes, viñas y olivares, sino á toda clase de tierras de propiedad particular, sea cual fuere el género de cultivo á que se destinen. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos indicados.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Abril de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

Real orden mandando que se consideren acotadas las tierras de pasto destinadas al ganado caballar.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

„S. M. la REINA Gobernadora, al expedir el Real decreto de 17 de Febrero último para fomento y mejora de la cria caballar, convencida de lo útil y necesario que es el acotamiento de tierras de pasto para esta clase de ganado, se ha servido mandar que se consideren acotadas las que tengan este uso en el dia, y continúen percibiéndose los arbitrios concedidos para pago de las dehesas hasta que cumplan los contratos de arrendamiento, expresando los Subdelegados cuando cumplen aquellos; y es la voluntad de S. M. que los criadores puedan celebrarlos en lo sucesivo bajo de su propia garantía, con la circunstancia de haber de considerarse cerradas á otros ganados las tierras destinadas á este objeto, que no lo estuvieren en realidad; todo ello ínterin la ley de acotamientos fija los derechos de la propiedad rústica de un modo uniforme y no expuesto á vejaciones. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Marzo de 1834.—José Taboada.—Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

Circular mandando que los reemplazos de Milicias sean incorporados inmediatamente en sus respectivos cuerpos luego que sean filiados.

Corregimiento de Valladolid.—El Señor Encargado de la Jurisdiccion del Regimiento Provincial de esta Capital, me ha dirigido para su circulacion la Real orden siguiente.

„Por ahora, y mientras no varíen las circunstancias, es preciso adoptar las medidas mas convenientes y eficaces para que los Regimientos del arma se hallen al completo de toda su fuerza de reglamento, por ser asi conforme á la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora, y porque asi conviene al servicio de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II. Con el fin pues de lograr este objeto, advierto á los Señores Gefes y Encargados de la jurisdiccion en su respectivo caso, que me han de ser responsables de la mas estrecha observancia de cuanto contienen las prevenciones siguientes.

Los Encargados harán que inmediatamente se incorporen los reemplazos luego que esten admitidos y filiados, sin miramiento ni consideracion alguna, á excepcion de aquellos que tengan recurso pendiente en esta Inspeccion general sobre eximirse de la suerte, que entonces deberán esperar el fallo.

Para la conduccion de los reemplazos al punto en que se encuentre el Regimiento incumbe al Encargado de la jurisdiccion el valerse de todos aquellos medios que le sugieran su zelo y le parezcan mas oportunos atendiendo al número de ellos y á otras causas que pudieran ocurrir: mas como estas y la distancia podrán oponer algun obstáculo á la pronta incorporacion que se requiere, es indispensable por lo mismo que los Gefes y Encargados se

pongan de acuerdo sobre el modo mas espedito y seguro de llevar á efecto este importante servicio.

A fin de que haya el menos posible intervalo de tiempo entre los que cumplan y la incorporacion del reemplazo pondrán los Gefes el mayor cuidado en que las consultas de los empleados se me remitan con dos meses de anticipacion, como está prevenido por circulares que tengo recordadas en la de 10 de Abril de 1832, sobre lo que me serán responsables.

Al propio tiempo que se envien las consultas, se han de librar las certificaciones de pedido para sus reemplazos, en que ha de expresarse con toda claridad el dia en que cumplen su empeño, para que remitiéndolas acto continuo al Encargado de la jurisdiccion pueda éste hacerlo á las Justicias respectivas, señalando el dia en que ha de celebrarse el sorteo, que será en el primer Domingo ú otro festivo mas inmediato siguiente al en que cumplan los que van á reemplazarse segun la nota de la certificacion, como queda prevenido, sin que obste el que los licenciados no hayan llegado al pueblo, porque ademas de que la Inspeccion cuidará de que no se les detenga un solo dia, doy facultades á los Gefes para que si por extravío de correo ú otras causas imprevistas se retardase el recibo de las licencias, despachen á los cumplidos luego que concluyan su empeño con certificacion del Sargento mayor, y su visto bueno, ajustados y satisfechos de todos sus haberes, expresando en la certificacion que pasan á tal ó cual pueblo á esperar su licencia, la que será entregada por el Encargado de la jurisdiccion, á quien para el efecto la remitirá el Gefe tan luego como la reciba. Estos licenciados serán baja en el cuerpo por fin del mes en que salgan.

Por consiguiente, el hermano ó hermanos del cumplido no pueden obter á la exencion del artículo 15, tratado 3.º del Prontuario de sorteos, en caso de que deban concurrir á estos, porque aquel desde el mismo dia en que cumplen es considerado como baja y en marcha para su casa. Y como los Ayuntamientos y Justicias de los pueblos deben tener conocimiento de esta disposicion, se hará circular inmediatamente por medio del Boletin oficial de cada partido conforme está mandado en tales casos. Lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y puntual cumplimiento en la parte que le toca, y de quedar enterado me dará V. aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1834.—El Conde de San Roman.—Señor Encargado de la jurisdiccion de Valladolid.”

Lo que participo á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Febrero de 1834.—Pedro Dominguez.—Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

ANUNCIOS.

Se saca á publica subasta el suministro de Utensilios que debe hacerse por el término de cuatro años á las tropas estantes y transeúntes en la Provincia de Valencia, que comenzarán á contarse en 1.º de Julio del presente año, y concluirán en 30 de Junio de 1838, cuya subasta se celebrará el dia 7 del próximo Mayo, á las doce de su mañana, en los estrados de la Intendencia general de Madrid.

—Método práctico para el dibujo, labado, pintura de aguada y de iluminacion. Un tomo en 8.º, á 9 rs. en rústica. Se vende en esta Ciudad en la Librería de Pastor, calle del Cañuelo.